Ubicación 3506 – 6
Condenado JUAN CARLOS BUSTOS GOMEZ
C.C # 1023863105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 22 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 3506
Condenado JUAN CARLOS BUSTOS GOMEZ
C.C # 1023863105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Vence 24/11/22

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00505-00. N.I. 3506.
Condenado: Juan Carlos Bustos Gómez. C.C. 1.023.863.105.
Delito: Concierto para delinquir y otro.
Ubicación: La Picota.
Ley 906.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Juan Carlos Bustos Gómez.

ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó a Juan Carlos Bustos Gómez, como coautor de los delitos de concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial y uso ilegitimo de patentes, a la pena de 42 meses de prisión, multa de 19.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad: se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

> **Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

mac

mismo delito bajo el radicado 110016000000201801330 que fuera conocida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

> "... No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

Dicho aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio la haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que su reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnostico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Juan Carlos Bustos Gómez.

Otra consideración

Incorpórese al expediente en oficio No. Nro. 20220494527/ARAIC–GRUCI 1.9 del 12 de octubre del 2022 y el informe de asistente social 2370 del 18 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

mac

RESUELVE

Único.- Negar a Juan Carlos Bustos Gómez la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificado por Estado No.
16 NOV 2022 00-011
La anterior providencia
SECRETARIA 2

mac

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3506

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 28-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Salvor Bolos

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1023863105

TD: 103964

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

SEÑORES
JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
BOGOTA D.C.

Referencia: proceso Nº 1100160000002020-00505-00
NI: 3506
Contra: JUAN CARLOS BUSTOS GOMEZ
C.C. N° 1.023.863.105
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
PRESO EN LA PICOTA

HONORABLE JUEZ:

MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ, en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS BUSTOS GOMEZ, dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de Reposición y me permito sustentarlo de la siguiente manera conforme a los artículos 176, del código de procedimiento Penal, ley 906 del 2004, para que sean tenidos en cuenta y así se sirva revocar la decisión tomada el día 28 de octubre del año 2022. Por su Honorable Despacho, en lo referente a la negativa de conceder libertad condicional.

SOBRE LOS HECHOS

Fui condenado a la pena principal de 42 meses de prisión por el juzgado segundo penal del circuito de conocimiento de descongestión de esta ciudad, y multa de 19.33 salarios, y su despacho le niega la libertad condicional, al señor JUAN CARLOS BUSTOS GÓMEZ, aduciendo que en lo referente a los aspectos subjetivos en lo que indica con el desempeño comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar con la ejecución de ejecución de la pena, e indica que el centro carcelario califico al señor JUAN CARLOS BUSTOS GOMEZ su conducta es buena, y además que el consejo de disciplina del reclusorio emitió concepto favorable para la libertad condicional, , pero que según la consulta de del sistema de información del SISIPEC WEB, DICE QUE NO es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación o resocialización, porque el mismo tiene varias condenas, (es una sola) y fue antes de este proceso por el que se está pidiendo la libertad, y es así que esta privado de la libertad es por reincidencia, o de lo contrario estaría en libertad así como los otros condenados dentro de este proceso, es por tal motivo que no se le puede censurar dos veces, el juez de condena le niega la suspensión condicional de la pena por reincidencia y la prisión domiciliaria, y ahora usted señor Juez también le niega este tan preciado beneficio, suponiendo que el señor JUAN CARLOS BUSTOS GOMEZ, va a salir a delinquir, (estamos frente a un supuesto), pues el penado ya lleva tres años privados de la libertad, lo que lo ha hecho reflexionar y madurar, muestra su

arrepentimiento, clama por una nueva oportunidad, señor Juez no le niegue esa oportunidad de volver a estar en ese núcleo familiar, pues JUAN CARLOS BUSTOS GOMEZ , cuenta con ese arraigo familiar y no es de ahora es desde hace mucho tiempo, el mismo antes de la sentencia estuvo en detención domiciliaria y en donde aparece que haya infringido la ley, por el contrario ha estado presto a colaborar estuvo atento a todas y cada una de las audiencia, está en la picota, sometido a lo ordenado por el señor Juez, lo que indica que esta resocializado y así lo certifica la cárcel la Picotá, con ese concepto favorable, e indican que está listo para la libertad condicional, es porque ellos que son los que lo cuidan y supervisan han encontrado que esta acto para convivir con la sociedad.

SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA

Pues bien, la decisión del auto recurrida interpreta erróneamente los beneficios y pruebas practicadas, obviando los siguientes datos:

1. º Que a la hora de valorar la solicitud invocada el señor juez hace un análisis del tiempo de privación de libertad, indica que está ampliamente superado y que las tres quintas partes de la pena se cumplen a cabalidad, pero que la niega por considerar que va a salir a delinquir, lo que no es cierto y aparte de eso, al otorgársele la libertad condicional sale con un periodo de prueba, si lo incumple le será revocada su libertad, entonces porque no reconsidera su postura señor Juez y le otorga ese tan solicitado beneficio de la libertad condicional.

2. º Las argumentaciones del señor juez A quo, no son de recibo, toda vez que en su inicio hace un análisis indicando que se cumple el tiempo, que se dan los requisitos del artículo 64 del código penal, indicando mediante su anotación y transcripción del mismo de que se cumplen todos los requisitos y habla de las certificaciones enviadas por la cárcel, dando a conocer esa buena conducta y comportamiento, lo que demuestra esa resocialización por parte de JUAN CARLOS BUSTOS GOMEZ.

HIPOTESIS DE LA DEFENSA

En este orden de ideas, si bien es cierto que el despacho considera que no se le debe conceder la libertad condicional, también es cierto que está en un yerro jurídico, pues está indicando que cumple con todos los requisitos subjetivos como objetivos para el cumplimiento del beneficio solicitado, y dejando en claro que a la fecha lleva cumplido un tiempo de treinta y seis meses, es decir que el penado está a puertas de cumplir la totalidad de la pena, y además indica que se le niega porque va a salir a delinquir nuevamente, eso no es cierto es solo una suposición que nadie puede saberla, por este gran motivo es que se le depreca al Honorable señor Juez, reconsidere y le otorgue esa preciada libertad, para que pueda estar con su bonita familia, al lado de quienes han sufrido tanto como el, por esta amarga experiencia de la vida.

No debe olvidarse el principio universal de la favorabilidad art 29 de la C. N., y mientras esta norma este vigente, se le debe amparar a todo procesado bajo aquella presunción de legalidad, que en palabras de Malatesta, no es una presunción de bondad sino una presunción negativa de acciones y omisiones criminosas fundadas en la experiencia del comportamiento humano.

Aunado a lo anterior, solicito a su señoría se sirva revocar la decisión del auto de fecha 28 de Octubre de 2022, negándome la libertad condicional, por lo ya expuesto.

Del señor Juez.

Cordialmente;

MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ
C. C. N° 79.429.632 de Bogotá
T. P. 100259 del C. S. de la J.
Mail: mlagabogados@gmail.com